

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO, quien presenta la demanda como apoderada del demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 493273 del 26/05/2022, dio cuenta de que contra la mencionada abogada aparece registrada una sanción de “censura”, con inicio y finalización el 3 de marzo pasado. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico angemai69@hotmail.com, el que coincide con el que se relaciona en el poder conferido. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Hernán Darío Sánchez López
Demandados:	Herederos de Alexander Velásquez Monsalve
Radicado:	050013103021-2022-00102-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Teniendo en cuenta que en la demanda el enfoque de las pretensiones, así como lo manifestado en el acápite de procedimiento no hacen referencia al trámite consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se aclarará con qué fin se alude a la prenda sobre el vehículo de placa UFX 225.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará en la demanda el domicilio de los demandados.
3. Se complementará la demanda informando la dirección física y electrónica donde la apoderada de la parte actora recibirá notificaciones personales (num. 10º del art. 82 ibidem).

4. Se aclarará en la pretensión segunda respecto de desde qué fecha exactamente se pretende el cobro de intereses de mora.
5. Se hará claridad respecto a cuáles son los correos electrónicos que deben tenerse como de los demandados, teniendo en cuenta que en la demanda aparecen agregados a mano dos correos diferentes a los que hacen parte del texto original.
6. Se aportará la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales.
7. Se indicará si se inició o no proceso de sucesión del señor Alexander Velásquez Monsalve, acreditando documentalmente dicha situación.
8. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 061 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 02 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria